

Ley de Métodos Alternos para el Pago de Contribuciones, Impuestos y Licencias

Ley Núm. 46 de 13 de julio de 1978, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 102 de 6 de diciembre de 1993](#))

Para autorizar al Secretario de Hacienda a establecer métodos alternos a los establecidos para el cobro de contribuciones, licencias e impuestos y para autorizarlo a que designe bancos, asociaciones de ahorro y préstamos y compañías de fideicomiso haciendo negocios en Puerto Rico, que sean depositarios de fondos públicos, a recibir el pago de toda clase de contribuciones, impuestos y licencias, autorizarlo a cobrar cualquier impuesto, licencia o contribución por medio de bonos, sellos de rentas internas, giros, cheques, ya sean personales, de gerente o certificados, tarjeta de crédito, de débito, transferencias de dinero electrónicas y de instrumentos negociables e imponer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Autoridad. (13 L.P.R.A. § 352)

El Secretario de Hacienda o sus representantes autorizados deberán cobrar todas las contribuciones, licencias e impuestos fijados bajo las distintas leyes contributivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda tendrá facultad para imponer la penalidad dispuesta en el Artículo 3 de esta Ley por cada cheque o giro que le sea remitido en pago de dichas contribuciones, licencias o impuestos y que fuere devuelto sin aceptar por la institución financiera.

Artículo 2. — Modo y tiempo de cobro. (13 L.P.R.A. § 352a)

(a) Si el tiempo y forma de cobrar una contribución, licencia o impuesto no estuviere fijado por ley, se autoriza al Secretario de Hacienda a que conforme la ley al efecto establecer el mismo mediante reglamento.

(b) Método discrecional.

No empece que el método de cobrar cualquier impuesto, licencia o contribución fijado bajo las distintas leyes contributivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté establecido en las mismas, cualesquiera de tales contribuciones, impuestos o licencias podrá ser cobrado por el Secretario de Hacienda mediante el recibo del pago en dinero, bonos, sellos de rentas internas, giros, cheques, ya sean personales, de gerente o certificados, tarjeta de crédito, de débito, transferencias de dinero electrónicas y otros instrumentos negociables, utilizando aquellos métodos que sean necesarios para establecer un sistema completo y adecuado para el cobro de contribuciones, licencias o impuestos, según los mismos se establezcan mediante reglamento.

Artículo 3. — Penalidades. (13 L.P.R.A. § 352a-1)

El Secretario de Hacienda, o sus representantes autorizados, impondrán una penalidad por cada cheque o giro devuelto sin aceptar por la institución financiera que fuere y que se hubiere expedido en pago de cualquier contribución, derechos de licencia o impuestos. Dicha penalidad podrá ser condonada si se demostrase que la devolución se debe a causas razonables. Las penalidades a imponerse son las siguientes:

(1) cinco por ciento (5%) del monto de dicho cheque o giro, o veinticinco (25) dólares, lo que sea mayor, si el cheque o giro que no ha sido aceptado por la institución financiera es por una cantidad que no excede de diez mil (10,000) dólares;

(2) diez por ciento (10%) del monto del cheque o giro que no ha sido aceptado por la institución financiera si éste es por una cantidad en exceso de diez mil (10,000) dólares.

Cuando el cheque o giro devuelto fuere para el pago de una contribución con descuento, se perderá el derecho al mismo y la penalidad se determinará a base de la imposición original.

Esta penalidad se adicionará a la contribución, impuesto o derechos de licencia que hubiere sido pagada con el cheque o giro que no sea aceptado por la institución financiera y será cobrada al mismo tiempo, en la misma forma y como parte de la contribución. Si la contribución ya hubiere sido pagada con anterioridad a la imposición de la penalidad, ésta será cobrada en la misma forma que la contribución. La penalidad dispuesta en este Artículo será adicional a cualquier otra acción administrativa que proceda, aplicará separadamente por cada cheque o giro que no sea aceptado por la institución financiera y es independiente de cualesquiera adiciones, intereses, recargos o penalidades establecidas en las leyes fiscales por omisiones en el cumplimiento de la responsabilidad contributiva.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A. § 352b)

Se autoriza al Secretario de Hacienda a prescribir las reglas y reglamentos que sean necesarios para la implementación de esta ley.

Artículo 5. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—HACIENDA.